

San Salvador de Jujuy ,11 de Enero del 2003.-

RESOLUCION GENERAL N° 1.047/2003

Ref: CE.CO.F.-

VISTO:

El Decreto Acuerdo N° 5284-H-2002, y la Resolución Ministerial N° 808 –H -02

Y CONSIDERANDO:

Que, es necesario reglamentar el procedimiento operativo para la efectiva imputación de los CERTIFICADOS DE COMPENSACIÓN DE DEUDA FLOTANTE

Que, en tal sentido, es necesario definir los alcances de dichos certificados y los efectos cancelatorios en el pago de los tributos a cargo de esta Dirección

Que, ha tomado la intervención competente la Contaduría de la Provincia como ente generador de la información primaria;

Por Ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Dispóngase la aceptación de los certificados de cancelación – CECOF- para el pago del Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto a los Sellos y Impuesto de Emergencia al Automotor.

ARTICULO 2°.- Determinése que para poder disponer del beneficio del veinte por ciento (20 %) los impuestos deberán corresponder a periodos vencidos anteriores al 30 de abril del año 2.002 además de estar actualizada la fecha de pago respecto a los intereses pertinentes.

Los informes de deuda tendrán un periodo de vigencia de diez días (10) calendarios, posterior al cual se recalcularan los intereses hasta la nueva fecha de petición con idéntico lapso de caducidad.

ARTICULO 3°.- Establézcase que el beneficio aludido en el artículo precedente no será extensivo y aplicable para cancelar moratorias, cuotas de moratorias y facilidades de pagos ya vigentes, cualquiera sea el sujeto pasivo del pago tributario (titular o tercero) y cualquiera sea el periodo de vencimiento del impuesto originario o cuota referida. Aplicable solo al 100 %.-

ARTICULO 4°.- Dispóngase que en los casos en donde los CECOF sean utilizados por sus titulares nominales y les corresponda un valor de plus valor (20%) -fecha de

vencimiento anterior al 30 de abril del 2002) superior al importe del impuesto a compensar se podrán utilizar para el pago de periodos o cuotas posteriores o sucesivas pero con un poder cancelatorio del 100 % de su valor.

ARTICULO 5°.- Defínase que en los casos en donde los CECOF estén endosados, tengan un valor de plus valor (20%) -fecha de vencimiento anterior al 30 de abril del 2002- y superior al importe del impuesto a compensar se perderá dicho beneficio e importe residual, no siendo extensible para periodos o cuotas posteriores o sucesivas.

ARTICULO 6°.- Defínase, que en los casos, en donde se pretenda aplicar el remanente del artículo 5, se deberá pagar/cancelar la diferencia para poder imputar la totalidad del pago.

ARTICULO 7°.- Determinase para todos aquellos casos en que el monto de los CECOF no sean suficiente para cancelar las deudas tributarias la posibilidad de pago de lo faltante utilizando para ello los medios de pago habituales (Ticket Lecop, y Efectivo).

ARTICULO 8°.- Determinase la extensión y aplicación del beneficio del Decreto Acuerdo 4739 – Incentivos Fiscales- y Resolución General 1032/02 (20 %) para los pagos anticipados anuales mediante CECOF por el periodo 2.003 y sucesivos.

ARTICULO 9°.- Precísase la compatibilidad de los beneficios en el pago del artículo precedente junto a los beneficios de la Ley 4403, Decreto 884 /99 y Resolución 1014 /02 – Exenciones- .

ARTICULO 10°.- Precísase que para poder emplear los certificados de cancelación – CECOF- en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos se deberán presentar por los periodos calendarios adeudados DD.JJ con todos los requisitos propios de la operatoria.

ARTICULO 11°.- Comuníquese a Contaduría General de la Provincia, Secretaria de Ingresos Públicos, Oficina De Crédito Publico, Tribunal de Cuentas,. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley, Cumplido, archívese.

CJC